



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2347-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0019-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0019-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EVITAMIENTO<sup>2</sup>  
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : PAPEL  
MATERIA : ARCHIVO

H.T. N° 2017-I01-10943

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 306-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio de 2018, los escritos de fecha 21 de marzo y 17 de julio de 2018 presentados por TRUPAL S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Evitamiento de titularidad de Trupal S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 3 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 755-2016-OEFA/DS-IND del 31 de agosto de 2016<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1070-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Complementario N° 258-2017-OEFA-DS-IND del 30 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018<sup>7</sup> y notificada el 21 de febrero de 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> La Planta Evitamiento se encuentra ubicada en: Av. Evitamiento N° 3636, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Página 62 a la 70 del Informe de Supervisión Directa N° 1070-2016-OEFA/DS-IND, documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente N° 0019-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, el Expediente).

<sup>4</sup> Página 83 a la 89 del archivo denominado "Informe 1070-2016", ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Página 5 a la 13 del archivo denominado "Informe 1070-2016", ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folio 1 al 10 del Expediente.

Folio del 31 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 34 del Expediente.





**Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 24326<sup>9</sup> del 21 de marzo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 25 de junio del 2018, mediante Carta N° 1935-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 306-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> de fecha 21 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante el escrito con Registro N° 60114<sup>12</sup> del 17 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios del 35 al 169 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 170 al 175 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 179 al 246 del Expediente.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.** - *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado:** Trupal realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) de la Planta Evitamiento, como residuos sólidos no peligrosos, siendo dispuestos hacia un Relleno Sanitario, debiendo ser dispuestos hacia un Relleno de Seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado manifestó que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) de la Planta Evitamiento, eran acopiados en volquetes para luego ser dispuestos finalmente como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), toda vez que debió disponerlos hacia un relleno de seguridad.

11. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>14</sup> Folio 64 del archivo denominado "Informe 1070-2016", ubicado en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente:

(...)

N°	Descripción
(...)	(...)
3	(...) Cabe precisar, que conforme a lo señalado por el administrado, los residuos sólidos (lodos) son acopiados temporalmente en volquetes de donde son dispuestos a través de una EPS-RS autorizada, como residuos no peligroso (...).

(...)"

Folio 7 (reverso) del Expediente.





*"(...) que Trupal S.A. no habría cumplido con disponer sus residuos sólidos peligrosos (lodos industriales), de acuerdo a la naturaleza de los mismos, toda vez que la disposición final de dichos residuos peligrosos se realiza en calidad de residuos no peligrosos."*

b) Análisis de los descargos

12. El administrado manifestó en su escrito de descargos 1, que la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Producción – Planta Evitamiento", aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante la Resolución Directoral N° 344-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto del 2015, sustentado en el Informe N° 1397-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>16</sup> del 28 de agosto de 2015, reconoce los lodos generados en la Planta Evitamiento como residuos sólidos no peligrosos, conforme al siguiente detalle<sup>17</sup>:

*"Residuos Sólidos:*

*(...)*

- Industriales No Peligrosos: Los restos de cartón, generado en las etapas de prensa, rebobinadora, pope y control de calidad. Se estima generar 80 t/año. Los restos de cartón son reutilizados en el proceso productivo de la generación de cartón corrugado. **Lodos y plásticos del proceso de elaboración del papel corrugado**; actualmente se genera de 300 t/mes, se incrementará 150 t/mes de estos residuos los cuales serán dispuestos por una EPS-RS autorizada."*

(Negrita agregada)

13. Por otro lado, conforme al escrito de descargos 2, el administrado invoca el principio de predictibilidad o de confianza legítima, señalado en el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG y adjunta como medio probatorio copia de la Resolución Directoral N° 1147-2018-OEFA/DFAI, recaída en el Expediente N° 142-2016-OEFA/DFSAI/PAS, respecto a la misma conducta infractora que es materia de análisis en el presente PAS, sobre la que esta Dirección determinó archivarla en ese extremo.

14. De acuerdo al TUO de la LPAG, el principio de predictibilidad o de confianza legítima establece lo siguiente:

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**(...)**

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - (...)**

**Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.**

**(...)"**

(Énfasis agregado)



<sup>16</sup>

Folio del 72 al 89 del Expediente.

Folio 79 del Expediente.





15. De acuerdo al citado principio, las autoridades administrativas se encuentran vinculadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que decida apartarse de ellos, mediante una justificación; ello, en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica.
16. En ese sentido, considerando el medio probatorio presentado por el administrado y en virtud del principio de predictibilidad y confianza legítima; **corresponde declarar el archivo del presente PAS en contra del administrado.**
17. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la DIA aprobada por el PRODUCE a favor del administrado fue emitido el 31 de agosto del 2015, es decir, cuando aún se encontraba vigente el RLGRS.
18. El mencionado RLGRS, estableció en el numeral 3 del artículo 27°, que los lodos provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales serían considerados como residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador de dichos residuos demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos, los mismos que serían materia de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad competente. Por lo tanto, el RLGRS estableció la posibilidad de que la autoridad competente determine la no peligrosidad de los residuos.
19. Sin embargo, es necesario destacar que, en la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). A través de dicho instrumento, se establece en el artículo 71° que los residuos sólidos peligrosos se encuentran contemplados en el Anexo III de dicha norma. De la revisión del precisado Anexo III, se determinó que los Lodos Residuales son considerados residuos peligrosos.
20. Como se logra observar, la DIA del administrado fue aprobada a la luz del RLGRS, norma por la cual la autoridad competente podía determinar la no peligrosidad de los lodos residuales. Sin embargo, en la actualidad, a través del RLGIRS, se establece taxativamente que los lodos residuales son residuos sólidos peligrosos, y que por lo tanto deben recibir el tratamiento correspondiente, y ser dispuestos en un relleno de seguridad.
21. De lo antes expuesto, se concluye que, el principio de predictibilidad o confianza legítima está siendo aplicado únicamente en el presente caso, toda vez que el RLGRS se encontraba vigente a la fecha de la emisión de la aprobación de la DIA y a la fecha de la acción de supervisión 2016.
22. Por lo que, para las supervisiones que sean ejecutadas en el marco de la aplicación del RLGIRS esta interpretación no podrá ser realizada, conforme al análisis precedente, por lo que los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales serán considerados como residuos peligrosos debiendo ser tratados y dispuestos como tales.
23. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización





y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TRUPAL S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **TRUPAL S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y Comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/aat/rab